

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE INSTRUCCION TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 202 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Talavera de la Reina a 4 de agosto de 2009.

Vistos por mí doña Soledad Losana de los Reyes, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos bajo el número 202 de 2008, sobre incumplimiento del régimen de visitas habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, don Israel Logrosán Torrejón, en calidad de denunciante y doña Cristina Gómez Grande, en calidad de denunciada, he dictado la presente resolución en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.—Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia verbal formulada ante este Juzgado en funciones de guardia, por hechos que podrían ser constitutivos de una falta de incumplimiento del régimen de visitas. Seguidas las actuaciones por sus trámites legales, y practicadas las oportunas diligencias preparatorias del juicio oral, y señalado día y hora para su celebración, a él únicamente concurrió el Ministerio Fiscal, no así denunciante y denunciada pese a estar citados en legal forma. Por el Ministerio Fiscal se pidió la absolución por falta de prueba.

Segundo.—En la tramitación de este juicio se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.—La incomparecencia de denunciante y denunciada al acto del juicio ha determinado la imposibilidad de practicar diligencia de prueba alguna, razón por la que ante dicha nula actividad probatoria, procede el dictado de sentencia absolutoria, puesto que ninguna prueba de cargo se ha podido practicar.

Segundo.—Nuestro proceso penal, y ello incluye, en toda evidencia, el proceso por faltas, se rige en lo referente a la carga de la prueba por norma de rango constitucional no formulada explícitamente, pero claramente deducida del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Tal derecho, entre otras posibles virtualidades, centra su núcleo principal en que impide o prohíbe que nadie pueda ser condenado sin prueba de su culpabilidad; esto es, determina con inequívoca contundencia que la carga de la prueba corresponde a las partes acusadoras. La presunción de inocencia borra cualquier incertidumbre sobre los hechos que sea contraria al acusado, y veda que pueda establecerse ninguna inversión de la carga probatoria mediante presunción «iuris tantum» de culpabilidad.

Tercero.—Conforme al artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas procesales de oficio, puesto que la sentencia es absolutoria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a doña Cristina Gómez Grande, de los hechos por los que han sido enjuiciados, declarando de oficio las costas causadas.

Frente a la presente sentencia, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado, en el plazo de cinco días por medio de escrito que habrá de reunir los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, la que pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a doña Cristina Gómez Grande, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 29 de abril de 2010.—La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.-4989